



ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO

AL MINISTERIO DE JUSTICIA
Punto de acceso a la participación pública
en el procedimiento de elaboración normativa
audienciamediacion.sgpoliticalegislativa@mjusticia.es

La **ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO (ALTODO)**, con CIF G 84388479 y domicilio social en Paseo de la Castellana, 179, 1º C, de Madrid, e-mail: administracion@altodo.com; representada en este acto por su Presidente D. Isidro Moreno de Miguel (NIF 5.203.175-T), ante éste Ministerio comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en referencia a la **CONSULTA PÚBLICA PREVIA del ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN**, por medio del presente escrito formula las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Irracionalidad y contradicción con los principios esenciales de la mediación.-

El texto sometido a audiencia pública resulta contrario a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que nació, como indicaba su Preámbulo, y como se reitera en la Exposición de Motivos del presente anteproyecto normativo, como medio de instaurar un sistema alternativo de resolución de conflictos de **menor coste económico y personal** para el ciudadano, y como instrumento complementario de la Administración de Justicia, pero **siempre basado en la voluntariedad y libre decisión de las partes**. Así, el artículo 16 de la vigente Ley 5/2012 dispone

que la mediación podrá iniciarse por común acuerdo de las partes o por una de ellas en cumplimiento de pacto de sometimiento previo.

El Anteproyecto de Ley de impulso de la Mediación (en adelante, “el Anteproyecto”) **revierte de forma antagónica tal esencia voluntaria** y pretende instaurar un nuevo modelo de mediación que eufemísticamente denomina de “**obligatoriedad mitigada**”. Así, se llega a la contradicción de que en la propuesta de reforma del artículo 6 de la Ley 5/2012 se afirme, por un lado, que la mediación es voluntaria y, a la vez, que los interesados estarán obligados a intentarla con carácter previo al inicio de un proceso declarativo en una serie de casos, bastante amplia.

Ello infringe los principios antedichos, esenciales e inherentes a la mediación, y también el **principio de seguridad jurídica e interdicción de la confusión normativa**, garantía consagrada en el **artículo 9.3 de la Constitución española (CE)**.

SEGUNDA.- Inconstitucionalidad.

El Anteproyecto indica en su Preámbulo su concepción de los órganos de la Administración de Justicia como un **recurso subsidiario** para la resolución de los litigios, al afirmar, sin rubor, que lo que se pretende es *que los Tribunales solo tengan que ocuparse de aquellos conflictos que no hayan podido solucionarse de otra forma* **en franca oposición al carácter complementario consagrado en la Ley 5/2012, de 6 de julio**, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles y con la **independencia de la Justicia** prevista en el Título VI de la Constitución española.

El fundamento de ésta “*vuelta de caletín*”, según la Exposición de Motivos, es que “*no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación*”, o que “*continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad*”, lo que “*a contrario sensu*”, supone un tácito reconocimiento del fracaso de la herramienta mediadora casi siete años después de que se promulgara la norma, y se considera que, obligando a los ciudadanos a pasar previamente por el intento mediatorio, mejorarán las estadísticas y se incrementará el número de acuerdos, deducción ésta que carece de indicio probatorio alguno y que, por el contrario, puede suponer un **incremento de costes para el usuario de la justicia**, pues a los habituales habrá que añadir los honorarios del mediador y los gastos de gestión y administración de la entidad mediadora, **lo cual va en contra, precisamente, de una de las finalidades de la mediación**, que como ya se ha dicho, es la “*reducción de costes económicos y personales*”.

Se impone la mediación como **requisito de procedibilidad** de tal manera que se inadmita la demanda en los casos previstos de mediación imperativa, si no se acredita el intento mediatorio fallido. Ello lesiona no solo el derecho a la libertad (**art. 17 CE**) implícito en la voluntariedad del instituto de la mediación, sino también, como ya se ha dicho, el **derecho de los ciudadanos a acceder a la jurisdicción y a obtener tutela efectiva de los**

jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), en lo que se refiere a los numerosos supuestos coactivos o de “obligación mitigada” que el anteproyecto normativo contempla, lo cual, además, puede ir en contra del **derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas**, consagrado en el **art. 24.2 CE**, dilaciones que inevitablemente se producirán a la vista de los profusos trámites introducidos en el procedimiento mediatorio: designación de mediador, ofrecimiento a la parte contraria, insaculación si no hay acuerdo sobre qué mediador se designa, suspensión entretanto de toda posibilidad de iniciar el procedimiento judicial, o suspensión del procedimiento ya iniciado si se trata de mediación intrajudicialmente acordada, rechazo de la mediación por parte del mediador designado y nombramiento de uno nuevo, rechazo por alguna de las partes de los honorarios solicitados por el mediador, y un largo etcétera de trámites añadidos que son inherentes a la nueva y pretendida “obligatoriedad mitigada” (art. 16.1.c. de la Ley, según la nueva redacción propuesta), sin olvidar el plazo de tres meses que como máximo se fija en el proyectado **art. 20.2 de la Ley de Mediación** para el intento mediatorio “desde la recepción de la solicitud por el mediador”, plazo al cual habrá que añadir el tiempo transcurrido “hasta” que el mediador reciba la solicitud, todo lo cual conduce a concluir una demora difícilmente inferior, entre unas cosas y otras, a seis meses, hasta que el sufrido ciudadano pueda, por fin, acudir a los tribunales de justicia si el intento mediatorio resultara fallido, y una vez superados todos los antedichos trámites de “mediación obligatoria mitigada”.

Asimismo, se obvia el **derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE)**, pues no se garantiza la preceptiva asistencia letrada a los distintos trámites para resolución extrajudicial imperativa de conflictos, **especialmente en caso de justiciables que litigan de oficio**, pues la proyectada norma no ha contemplado una reforma de la Ley de Asistencia Jurídica en tal sentido, ya que el derecho a asistencia letrada se contempla para interponer procedimientos judiciales o para oponerse a los ya iniciados en contra del justiciable, pero no para asesorar al mediado en las previas sesiones de mediación.

Así, respecto al artículo primero del Anteproyecto, modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se introduce la mediación como prestación incluida en el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme el siguiente texto:

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo número 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«11. La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial.»

Si bien el Preámbulo del Anteproyecto parece extender el derecho a cualquier supuesto, el texto normativo finalmente lo limita únicamente a aquellos supuestos en los que la intervención del mediador sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial. Es decir, que tal y como está redactado, solo cubre los derechos del mediador y no alcanza a los derechos de gestión o administración de la mediación, por lo que en caso de que se le soliciten al beneficiario y no pueda afrontarlos se convertirían en un obstáculo que haría ineficaz la extensión del derecho y, por ende, el acceso al proceso. Ello contraviene la previsión del **artículo 119 de la Constitución española**.

A mayor abundamiento, conforme artículo 6.1 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, el derecho comprende, exclusivamente, el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos.

Por ello, debiera haberse especificado expresamente el **derecho del ciudadano de servirse de asesoramiento y asistencia letrada desde el mismo inicio del procedimiento mediatorio**, aun cuando aún no se haya iniciado el procedimiento judicial, en orden a garantizar el derecho constitucional a la defensa y el derecho al asesoramiento y asistencia letrada en condiciones de igualdad con quienes tienen medios (art. 24.2 CE), y en definitiva, el derecho a que su eventual consentimiento o no consentimiento para que el proceso mediatorio continúe, así como el “acuerdo de mediación” que en su caso se le proponga, esté suficientemente informado por el profesional de la abogacía, por analogía con el llamado “consentimiento informado” en los actos médicos.

En caso de no facultarse al peticionario el acceso al abogado desde el primer momento, el justiciable de oficio devendría con menos derechos y en peor condición que el de libre designación, puesto que este último siempre podrá acudir al previo asesoramiento de letrado y, con el mismo, verificar o no posteriormente su consentimiento a proseguir y, en su caso, finalizar la mediación mediante acuerdo, con pleno conocimiento de sus derechos y deberes.

TERCERA.- Exclusión de cobro en materia de costas: Enriquecimiento injusto y correlativo empobrecimiento de la Administración. Responsabilidad por hecho ajeno.

En el artículo segundo del Anteproyecto se prevé la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y se hacen toda una serie de previsiones en materia de costas y exclusión del derecho de cobro a quien no haya verificado el intento de mediación cuando esta resulte preceptiva, ya sea como carga de procedibilidad o derivada judicialmente. Así:

En el artículo uno del Anteproyecto, se modifica el apartado 5 del artículo 32 LEC, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

3º Que la parte no haya acudido a un intento de mediación, en los casos y en la forma previstos legalmente, dirigida a resolver la controversia a través de la mediación, sin que conste causa justa que se lo hubiese impedido»

En el artículo cuatro del Anteproyecto se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 394 LEC con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso.»

En el artículo cinco, se introduce en el artículo 398.2.3ª bis LEC el siguiente texto:

«En la resolución por la que el tribunal acuerde la derivación, habrá de advertirse a las partes de las consecuencias que, a efectos de costas, pudieran seguirse al incumplimiento de intento de mediación, que resulta preceptivo a raíz de la derivación»

Además, en el artículo nueve del Anteproyecto se añade un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 539, con el siguiente contenido:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no existirá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso.»

Ninguno de estos artículos ha tenido en cuenta que en los supuestos en que el justiciable esté defendido y representado por profesionales del Turno de Oficio, es la Administración quien sufraga las indemnizaciones por los servicios profesionales prestados, pero de existir condena en costas a favor de los profesionales de Oficio y percibir los abogados y procuradores sus honorarios y derechos devengados, surge la **obligación de reembolso** de lo abonado a la Administración.

Así, el **artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita**, establece que si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente

reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

Por su parte, el **artículo 36.5 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita**, regula que obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Por todo ello, vemos cómo se produce una **colisión normativa incompatible con el propio derecho de reembolso de la Administración**, que hubiera precisado, solo por éste motivo, de la correspondiente **memoria de impacto económico** que debiera haber acompañado al Proyecto.

Al tiempo, se hace depender el derecho de los profesionales a una remuneración digna de hechos de un tercero, pues no cabe trasladar a estos las omisiones que, en su caso, pudiera realizar el justiciable dentro de su exclusiva autonomía personal.

Todo ello debiera motivar la **suspensión del trámite de continuación del proceso legal de tramitación una vez terminado el periodo de información pública y la definitiva retirada del Anteproyecto.**

En su virtud,

SOLICITAMOS.- Que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma lo admita y tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia, suspendiendo el trámite de continuación del proceso legal de tramitación una vez terminado el periodo de información pública y con definitiva retirada del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación.

En Madrid, a 11 de febrero de 2019

Fdo.:
Isidro Moreno de Miguel

Presidente de "ALTOD" (Asociación de Letrados por un Turno de Oficio Digno), en su representación.